

San Fernando de Henares, a 30 de agosto de 2001.—El alcalde en funciones, Jesús Andrés López Gallardo.

(02/14.139/01)

SAN FERNANDO DE HENARES

CONTRATACIÓN

Resolución del Ayuntamiento de San Fernando de Henares sobre adjudicación del contrato que se cita.

1. Entidad adjudicadora:
 - a) Organismo: Ayuntamiento de San Fernando de Henares.
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Unidad de Contratación y Compras.
 - c) Número de expediente: 28/2001.
2. Objeto del contrato:
 - a) Tipo de contrato: obras.
 - b) Descripción del objeto: obras de reforma y adecuación del área de piscinas al aire libre en el polideportivo municipal.
 - c) “Boletín” o “Diario Oficial” y fecha de publicación del anuncio de licitación: BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID del día 6 de julio de 2001.
3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:
 - a) Tramitación: ordinaria.
 - b) Procedimiento: abierto.
 - c) Forma: concurso.
4. Presupuesto base de licitación:

Importe total: 258.000.000 de pesetas; 1.550.611,23 euros.
5. Adjudicación:
 - a) Fecha: 13 de agosto de 2001.
 - b) Contratista: “Órtiz, Construcciones y Proyectos, Sociedad Anónima”.
 - c) Nacionalidad: española.
 - d) Importe de adjudicación: 251.615.600 pesetas; 1.512.240,21 euros.

San Fernando de Henares, a 30 de agosto de 2001.—El alcalde en funciones, Jesús Andrés López Gallardo.

(02/14.142/01)

VALDEMORILLO

RÉGIMEN ECONÓMICO

Habiendo transcurrido el período de información pública del acuerdo de aprobación inicial de la ordenanza general de protección del medio ambiente urbano del municipio de Valdemorillo sin que conste la presentación de reclamaciones frente a la misma en los términos que se hicieron constar en el correspondiente anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 189, de fecha 10 de agosto de 2000, de conformidad con lo acordado por el Pleno de este Ayuntamiento en fecha 28 de septiembre de 2000, se eleva a definitiva dicha ordenanza, con excepción de los cuadros y regímenes de sanciones previstos en la misma, introducidos en su texto con posterioridad a su aprobación inicial y que fueron a su vez inicialmente aprobados por el Pleno en la citada fecha. A tales efectos, y en cumplimiento de lo determinado en cada caso en los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, se publica a continuación, en Anexo, el texto de la ordenanza general aprobado definitivamente, a excepción de sus cuadros y cuantías de sanciones, aprobados inicialmente, que se someten a información pública a efectos de reclamaciones por período adicional de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. De no producirse reclamaciones frente a dichos aspectos en el plazo adicional indicado, se considerarán, asimismo, elevados automáticamente a definitivos, junto al resto de contenido de la repetida ordenanza general aprobado definitivamente. En prevención de todo lo cual, se publica a continuación el texto íntegro de la ordenanza de referencia.

Valdemorillo, a 2 de agosto de 2001.—El alcalde en funciones, primer teniente de alcalde, Jesús de Miguel Varea.

ANEXO

ORDENANZA GENERAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

PREÁMBULO

La preocupación por el deterioro del medio ambiente y el creciente interés por las actividades dirigidas a promover su conservación y mejora con el fin de aumentar la calidad de vida presente y la de las generaciones futuras es una actitud generalizada de los ciudadanos.

La Constitución española, en su artículo 45, proclama el derecho que todos tenemos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

En el mismo artículo se señala la obligación de los poderes públicos de velar por la utilización racional de los recursos naturales y restaurar el medio ambiente.

Por otra parte, España, como país perteneciente a la Unión Europea, debe respetar las normas que de ella emanan, tanto las que forman parte de nuestro ordenamiento interno como las que deben adaptarse, obligación que es mayor si tenemos en cuenta que nuestro país es de los mejor conservados en cuanto a naturaleza y medio ambiente de todos los de la Unión Europea.

Por tanto, teniendo en cuenta la normativa comunitaria, la estatal y la actuación normativa de la Comunidad de Madrid, el municipio de Valdemorillo, en virtud de las atribuciones que la Ley de Bases de Régimen Local confiere a los municipios, pretende dotarse de un texto único que contemple el medio ambiente en conjunto, con la filosofía de preservar y mejorar el medio ambiente y la naturaleza potenciando los aspectos positivos y reduciendo los negativos para conseguir el adecuado equilibrio ecológico.

Sin olvidar que una ordenanza es un complemento de las normas generales y autonómicas y que por sí sola no es capaz de crear un medio ambiente saludable, es una contribución dentro del marco general a la progresiva sensibilización y responsabilidad de los ciudadanos, que mediante sus comportamientos individuales son los únicos capacitados para la consecución de este propósito.

TÍTULO PRELIMINAR

Ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente ordenanza tiene por objeto regular dentro del ámbito de competencias municipales cuantas actividades, instalaciones y comportamientos sean susceptibles de influir en las condiciones medioambientales del término municipal de Valdemorillo.

Art. 2. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las normas aquí contenidas se aplicarán de acuerdo al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquéllas.

Art. 3. Las exigencias que se establezcan para el ejercicio de la actividades a que se refiere esta ordenanza serán preceptivas para el otorgamiento de la correspondiente licencia municipal.

Su concesión requerirá informe técnico emitido por el servicio municipal competente, en el que se concretarán las condiciones técnicas y medidas correctoras, ampliando el que se realice en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y Real Decreto Legislativo 1032/1986, de 28 de junio, que sirva a efectos de la evaluación de impacto ambiental o calificación ambiental de la actividad ante el órgano competente designado por la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.

Art. 4. Cuando la concentración de actividades en una zona determinada o cuando las características propias de las existentes saturan el nivel de inmisión establecido, el Ayuntamiento en Pleno podrá declarar la zona como “ambientalmente protegida”. Se deberá hacer un estudio de tales zonas.

En las zonas ambientalmente protegidas el interesado deberá aportar un estudio de impacto ambiental, en el que demuestra claramente que las condiciones de instalación y funcionamiento de la actividad no originarán modificación alguna de los niveles de inmisión existentes. No obstante, el alcalde o la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento podrán imponer limitaciones más restrictivas que las que se consideren en virtud del artículo anterior o incluso denegar la licencia solicitada.

TÍTULO I

Protección de la atmósfera frente a la contaminación

Capítulo I

Acondicionamiento de locales

Art. 5. La evacuación de aire caliente o enrarecido producto del acondicionamiento de locales se realizará de forma que:

1. Cuando el volumen del aire evacuado sea inferior a 0,2 metros por segundo, el punto de salida de aire distará, como mínimo, 2 metros (medido entre los dos puntos más próximos) de cualquier hueco de ventana situada en el plano vertical.

2. Si este volumen está comprendido entre 0,2 y 1 m³/seg. distará como mínimo 3 metros de cualquier ventana situada en plano vertical y 2 metros en plano horizontal situada en su mismo parámetro. Asimismo, la distancia mínima entre la salida y el punto más próximo de cualquier ventana situada en distinto parámetro será de 3,5 metros. Si además se sitúan en fachadas, la altura mínima sobre acera será de 2,3 metros y estará provista de un rejilla de 45 grados de inclinación que oriente el aire hacia arriba.

3. Para los casos definidos en los artículos 5.1 y 5.2, las medidas se realizarán siempre entre los dos puntos más próximos. En el supuesto de que entre el punto de salida del aire viciado y la ventana más próxima se interponga un obstáculo de al menos 2 metros de longitud y 1 metro de vuelo, las mediciones se realizarán mediante la suma de los segmentos que separan el borde del referido obstáculo de los puntos más próximos al de salida y al de entrada.

4. Para volúmenes superiores a 1 m³/seg. la evacuación de la atmósfera tendrá que ser a través de chimenea cuya altura supere, al menos, 1 metro del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de 15 metros, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones del Ministerio competente y de la Comunidad de Madrid en esta materia.

Art. 6. Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá necesariamente una recogida y conducción de agua eficaz, que impida que se produzca goteo al exterior.

Art. 7. La evacuación de gases en el punto de salida al exterior tendrá una concentración de CO inferior a 30 p.p.m. En ningún caso podrá sobrepasar de los parámetros de fachada a la vía pública o a espacios libres exteriores, ni constituir un elemento discordante en la composición.

Cuando por condiciones de inmisión admisibles en una actividad específica las condiciones en evacuación superen las 30 p.p.m., deberá presentarse, para su aprobación, proyecto de sistema de evacuación en el que se garantice que no se encontrarán concentraciones mayores a 30 p.p.m. en ningún punto de acceso al público.

Art. 8. Cuando las diferentes salidas al exterior estén en fachadas distintas o a más de 5 metros de distancia, se considerarán independientes.

Art. 9. La evacuación de gases, polvos, etcétera, a la atmósfera tendrá que ser a través de chimenea cuya altura supere, al menos, 1 metro del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de 5 metros, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones del Ministerio competente en la materia y de la Comunidad de Madrid.

Capítulo II

Focos de origen industrial

Art. 10. En la elaboración de planes que desarrollen el Plan General de Ordenación Urbana, Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico y afecten a zonas donde se localicen actividades industriales, será preceptivo un estudio sobre la visible contaminación atmosférica de la zona y condiciones para la eliminación en todo o en parte.

Art. 11. Los titulares de industrias consideradas como esencialmente contaminantes estarán obligados, en el caso de nueva instalación, a presentar entre la documentación necesaria para solicitar licencia relativa a la emisión de contaminantes y sistemas de medidas correctoras y de depuración.

Art. 12. Tanto las nuevas instalaciones como las actualmente en funcionamiento deberán tener registros para la toma de mues-

tras que permitan efectuar los controles necesarios para comprobar las condiciones de funcionamiento.

Art. 13. En aquellas industrias en que sea necesario realizar medidas en lugares poco accesibles, los titulares de la actividad estarán obligados a instalar una plataforma o andamio provisional de fácil acceso. Estos elementos se situarán en el lugar que determine el inspector e irán provistos de una toma de corriente de 220-380 voltios, de iluminación suficiente y condiciones mínimas de seguridad.

Art. 14. Sin perjuicio de que el organismo competente exija que se instalen aparatos fijos de medición de emisión de contaminantes con registrador incorporado, si los Servicios Técnicos Municipales lo considerasen necesario, podrán solicitar la instalación de estas medidas.

Art. 15. La evacuación de gases, polvos, etcétera, a la atmósfera atenderá a lo especificado en el artículo 9 de esta ordenanza.

Capítulo III

Garajes, aparcamientos y talleres

Art. 16. 1. Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de ventilación suficiente que garantice que en ningún punto de los mismos puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

2. En los casos de ventilación natural deberán disponer de conductos o huecos de aireación en proporción de un metro cuadrado por cada 200 metros de superficie del local.

3. Si por la distribución de huecos o por otros motivos se superase el nivel de concentración especificado en el punto anterior, se dotará al local de una ventilación forzada que deberá garantizar, como mínimo, seis renovaciones por hora, con las condiciones impuestas en el capítulo II de esta ordenanza.

4. Si a pesar de tomar estas medidas se superase el límite de concentración fijado, los Servicios Técnicos Municipales podrán exigir las medidas que estimen oportunas.

Art. 17. 1. Cuando la superficie total del local destinado a garaje, taller o aparcamiento supere los 300 metros cuadrados, será preceptivo disponer de ventilación forzada y detectores de CO homologados conectados a la ventilación, en número y regulación suficiente para que automáticamente regulen los niveles de concentración de CO por debajo del límite establecido en el artículo 16 de la presente ordenanza, sin perjuicio todo ello de lo especificado en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Complementarias.

2. En cualquier caso el número de detectores será como mínimo de uno por planta, y dentro de cada planta de uno por cada 300 metros cuadrados.

Capítulo IV

Otras actividades

Art. 19. 1. Queda prohibida la instalación de generadores u hornos incineradores de residuos urbanos o de otra índole, tanto en fincas privadas como en establecimientos públicos en general.

2. Cuando razones de carácter sanitario o problemas para la salud pública lo aconsejen, se podrán autorizar instalaciones en establecimientos tales como hospitales, sanatorios, etcétera, que cumplan estrictamente y en todo momento los límites de emisión establecidos y posean también chimeneas independientes de otros generadores y su altura y ubicación cumplan con lo establecido en esta ordenanza.

3. En todo caso, este tipo de instalaciones deberá contar con autorización municipal expresa, que podrá ser revocada en cualquier momento si su funcionamiento da lugar a emisiones anormales por incumplimiento de las condiciones exigidas.

Art. 20. En las industrias de fabricación de pan y artículos de alimentación, como el caso de hornos obradores, tostaderos de café, churrerías, fábricas de patatas fritas, etcétera, además de que los generadores allí instalados cumplan con lo establecido en la ordenanza, no se permitirán ventanas, claraboyas o similares practicables que puedan poner en comunicación directa el recinto industrial con la atmósfera. La ventilación y extracción de aire enrarecido se hará mediante chimenea, que cumplirá las mismas

condiciones que las previstas en el artículo 9 de la presente ordenanza.

Art. 21. En los establecimientos de hostelería, como bares, cafeterías, etcétera, independientemente de los aparatos de acondicionamiento de aire, que deberán cumplir lo establecido en el capítulo I de esta ordenanza, cuando en los mismos se realicen operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos u olores, estarán dotados de una ventilación mediante chimeneas que cumplan lo previsto en el artículo 9.

Art. 22. 1. En las industrias de limpieza de ropa y tintorería se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, que garanticen, al menos, seis renovaciones de aire por hora, aparte de las propias de los generadores de calor y aparatos de limpieza. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados, que deberán estar homologados y autorizados por el órgano competente de la Administración estatal o autonómica.

2. Se considerará como máxima concentración permisible en el ambiente las 50 p.p.m. de percloroetileno.

Art. 23. Las instalaciones de tipo provisional o temporal de plantas de aglomerado asfáltico para atender a determinadas obras públicas, deberán disponer de la correspondiente autorización o licencia municipal, debiendo ajustarse su tramitación a lo previsto en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y respetarse los niveles de emisión.

Capítulo V

Generadores de calor

Art. 24. Todas las instalaciones de elementos generadores de calor, tanto las utilizadas para calefacción y agua caliente como las calderas de vapor, hogares, hornos y, en general, todas las instalaciones de potencia calorífica superior a 50 kW, que se utilicen en usos que no constituyan actividad económica, precisarán licencia municipal.

Art. 25. Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor sea inferior al 75 por 100, el titular de la instalación estará obligado a sustituir los elementos defectuosos, cambiar la instalación o modificarla hasta que el rendimiento sea superior al porcentaje indicado.

Art. 26. Los generadores de uso doméstico no producirán humos cuyo índice de opacidad supere a uno en la escala Ringelman o dos en la escala Bacharach. En caso de utilizar combustibles sólidos, estos índices podrán ser superados sólo durante la primera media hora a partir del momento del encendido. Si se usan combustibles líquidos, el porcentaje de CO de los humos se hallará entre el 10 por 100 y el 13 por 100 a la salida de la caldera.

Art. 27. Las chimeneas de los generadores de calor tendrán una altura que supere, como mínimo, un metro la del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de 15 metros, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones del Ministerio competente en esta materia y de la Comunidad de Madrid.

Art. 28. Toda sustitución o transformación de las instalaciones ya establecidas, colocación de caldera y hogares nuevos, cambio de combustible y, en general, cuantas modificaciones afecten de manera importante a las nuevas instalaciones, deberá adaptarse en lo señalado para las instalaciones nuevas.

Capítulo VI

Régimen disciplinario

SECCIÓN PRIMERA

Normas generales

Art. 29. 1. La vigilancia que respecto al cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza se atribuye a la Administración municipal se realizará por personal técnico del servicio competente mediante visitas a los focos fijos de emisión, estando obligados los titulares de los mismos a permitir el empleo de dispositivos medidores y la realización de cuantas operaciones sean precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

2. Si en la visita de la inspección realizada por técnico municipal competente se apreciara el incumplimiento de la normativa aplicable, dicho incumplimiento dará lugar a la incoación de expediente

disciplinario en el que se determinarán las medidas correctoras necesarias. Para el trámite del expediente se dará audiencia al interesado, notificándole las medidas adoptadas, sin perjuicio de aplicar el régimen disciplinario.

Art. 30. 1. Cualquier persona, natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos contaminadores que contravengan las prescripciones de esta ordenanza.

2. El escrito de denuncia deberá contener, junto a los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos a facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

3. El denunciante estará a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo de su cargo los gastos que en tales supuestos se originen.

4. En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares darán lugar a la incoación del oportuno expediente, notificándose a los interesados las resoluciones que se adopten.

SECCIÓN SEGUNDA

Infracciones

Art. 31. Se considera que constituyen infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las disposiciones de esta ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta en relación con las materias que la misma regula.

Art. 32. 1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme a las determinaciones que para cada foco contaminador establecen los puntos siguientes:

2. Se consideran infracciones leves:

- Quando el índice opacimétrico señalado para la emisión de humos, medido en la escala Bacharach, esté comprendido entre 2 y 4 inclusive.
- No cumplir con el tanto por ciento de CO₂ especificado en el artículo 26 de la ordenanza, relativo a combustibles líquidos.
- Superar los límites de emisión fijados por la legislación vigente en materia de contaminantes atmosféricos, sin rebasar el doble de aquéllos.

3. Se consideran infracciones graves:

- La reincidencia por tres veces en infracciones leves.
- Quando el índice opacimétrico señalado para la emisión de humos, medido en la escala Bacharach, esté comprendido entre 4 y 7 inclusive.
- No adoptar las medidas correctoras en el plazo ordenado.
- Superar en más del doble y menos del triple los límites de emisión fijados por la legislación vigente.
- El funcionamiento de generadores de calor con un rendimiento mínimo inferior hasta en un 7 por 100 del valor absoluto de los límites fijados.
- El ejercicio de actividades que emitan gases, humos, vapores, polvos o aire viciado y que precisen de chimenea de evacuación, según dispone esta ordenanza y, sin embargo, carezcan de ella.

4. Se consideran infracciones muy graves:

- La reincidencia por tres veces en infracciones graves.
- Quando el índice opacimétrico señalado para la emisión de humos, medido en la escala Bacharach, sea superior a 7.
- Superar en más del triple, por dos o más veces, los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos.
- El funcionamiento de generadores de calor con un rendimiento mínimo de más de un 7 por 100 del valor absoluto de los límites fijados.
- El consumo de combustible distinto del autorizado para su uso conforme a lo establecido en el Decreto 2204/1975, de 23 de agosto.
- Impedir o no permitir la toma de muestras, incumpliendo el artículo 26.
- El ejercicio de actividades sin licencia que evacuen polvos, humos, gases, vapores o aire viciado, incumpliendo lo establecido en esta ordenanza.

SECCIÓN TERCERA

Sanciones

Art. 33. Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos del título I de la presente ordenanza se sancionarán de la siguiente manera:

1. Cuando los focos generadores sean generadores de calor:
 - a) Las infracciones leves con multas de hasta 1.000.000 de pesetas.
 - b) Las infracciones graves con multas de 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas.
 - c) Las infracciones muy graves con multas de 10.000.001 a 50.000.000 de pesetas y precintado del generador de calor.
2. Cuando se trate de los restantes focos emisores:
 - a) Las infracciones leves con multas de hasta 1.000.000 de pesetas.
 - b) Las infracciones graves con multas de 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas.
 - c) Las infracciones muy graves con multas de 10.000.001 a 50.000.000 de pesetas, pudiéndose llegar al precintado o clausura de la actividad cuando ello fuera conveniente para la protección del medio ambiente.

Para graduar la cuantía de las respectivas infracciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) La capacidad económica de la empresa o particular.
- c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitario, social o material.
- d) El grado de intencionalidad.
- e) La reincidencia.

Se considerará reincidente a quien haya sido sancionado previamente por falta o faltas en los últimos veinticuatro meses.

Art. 34. Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, cuando se haya ordenado el precintado de una instalación o actividad, podrá ser levantado el precinto para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en funcionamiento hasta que el personal de inspección competente lo autorice nuevamente previa realización de las pruebas que estime pertinentes.

TÍTULO II

Protección contra la contaminación acústica

Capítulo I

Normas generales

Art. 35. El Ayuntamiento de Valdemorillo delimitará las áreas de sensibilidad acústica de acuerdo a lo previsto en el Decreto 78/1999, de 27 de mayo, de la Comunidad de Madrid.

Art. 36. La intervención municipal en esta materia tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos no excedan de los límites que se indican en la presente ordenanza.

Art. 37. A los efectos de esta ordenanza se entiende por ruido en ambiente exterior todos aquellos ruidos que puedan provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene al emisor. A los efectos de esta ordenanza por ruido en ambiente interior, todos aquellos ruidos que, procedentes de emisores identificados o no y ajenos al ambiente interior, puedan provocar molestias.

Art. 38. Los ruidos se medirán en Laeq (nivel sonoro continuo equivalente).

Art. 39. Se entenderá por día el período comprendido entre las ocho y las veintidós horas. El resto de las horas del total de veinticuatro integrarán el período de noche.

Art. 40. En cuanto a la clasificación de las áreas de sensibilidad acústica, la medición de los ruidos y todos aquellos aspectos no regulados en la presente ordenanza, se atenderá a lo establecido por el Decreto 78/1999, de 27 de mayo, de la Comunidad de Madrid.

Capítulo II

Inmisiones y emisiones acústicas

Art. 41. *Valores límites de emisión de ruidos al ambiente exterior.*—1. En aquellas zonas que a la entrada en vigor de esta

ordenanza prevean nuevos desarrollos urbanísticos, ningún emisor acústico podrá producir ruidos que hagan que el nivel de emisión al ambiente exterior sobrepase los valores límite fijados en la siguiente tabla:

Área de sensibilidad acústica	VALORES LÍMITE EXPRESADOS EN LAEQ	
	Período diurno	Período nocturno
Tipo I (área de silencio)	50	40
Tipo II (área levemente ruidosa)	55	45
Tipo III (área tolerablemente ruidosa)	65	55
Tipo IV (área ruidosa)	70	60
Tipo V (área especialmente ruidosa)	75	65

2. En aquellas zonas que a la entrada en vigor de esta ordenanza estén consolidadas urbanísticamente, los valores objetivos a alcanzar serán los fijados en la siguiente tabla:

Área de sensibilidad acústica	VALORES LÍMITE EXPRESADOS EN LAEQ	
	Período diurno	Período nocturno
Tipo I (área de silencio)	60	50
Tipo II (área levemente ruidosa)	65	50
Tipo III (área tolerablemente ruidosa)	70	60
Tipo IV (área ruidosa)	75	70
Tipo V (área especialmente ruidosa)	80	75

Art. 42. *Valores límite de inmisión de ruido en ambiente interior.*—1. Ningún emisor podrá producir unos niveles de inmisión de ruido en ambientes interiores de los edificios propios o colindantes que superen los valores establecidos en la siguiente tabla:

Área de sensibilidad acústica	Uso del recinto	VALORES LÍMITE EXPRESADOS EN LAEQ	
		Período diurno	Período nocturno
Tipo VI (área de trabajo)	Sanitario	40	30
Tipo VI (área de trabajo)	Docente	40	40
Tipo VI (área de trabajo)	Cultural	40	40
Tipo VI (área de trabajo)	Oficinas	45	45
Tipo VI (área de trabajo)	Comercios	50	50
Tipo VI (área de trabajo)	Industria	60	55
Tipo VII (área de vivienda)	Residencial habitable	35	30
Tipo VII (área de vivienda)	Residencial servicios	40	35
Tipo VII (área de vivienda)	Hospedaje	40	30

2. Para actividades no mencionadas en el cuadro anterior, los límites de aplicación serán los establecidos para usos similares o equivalentes regulados.

3. Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarios para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y en ocasiones molestias a los asistentes. En cualquier caso, siempre que existan equipos de producción sonora deberá instalarse en los mismos un limitador acústico que fije el tope de emisión en 80 Laeq y que esté dotado de protección contra todo tipo de manipulaciones que modifiquen el nivel máximo prefijado.

4. Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior de niveles sonoros que superen los indicados en el artículo 41, y al interior de los locales colindantes de niveles sonoros superiores a los indicados en este artículo.

Capítulo III

Aislamiento acústico de las edificaciones

SECCIÓN PRIMERA

Edificios en general

Art. 43. A efectos de los límites fijados en el artículo sobre protección del ambiente exterior, en todas las edificaciones de nueva construcción los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la norma básica de la edificación NBE-CA-88 o norma que lo sustituya.

SECCIÓN SEGUNDA

Establecimientos industriales, comerciales y de servicio

Art. 44. 1. Los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales, del exceso de nivel sonoro que en su interior se origine.

2. Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios del edificio serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados por el artículo 42 hacia el interior de la edificación.

3. Las torres de refrigeración de las unidades de acondicionamiento de aire ubicadas en cubierta, además de cumplir las condiciones del punto anterior, deberán estar obligatoriamente dotadas de pantallas o cualquier otro dispositivo acústico aislante, que será considerado como un elemento constructivo más de la torre.

Capítulo IV

Ruidos generados por instalaciones varias

Art. 45. Se prohíbe, con carácter general, el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso y otros fines análogos cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros que excedan de los señalados en la presente ordenanza para las distintas zonas.

Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población y podrá ser dispensada en todo o en parte del término municipal por razones de interés general apreciadas por el Ayuntamiento.

Art. 46. En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en las que se realicen en la vía pública, se podrá utilizar el empleo de maquinaria y la realización de actividades que conlleven una emisión de nivel sonoro superior a lo permitido en la zona de que se trate, condicionando su uso y realización al horario de trabajo establecido.

Art. 47. La carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, deberá realizarse de manera que el ruido producido no suponga incremento importante en el nivel de contaminación acústica de la zona.

Queda excluida de esta prescripción la recogida de residuos sólidos urbanos, así como las actuaciones de reconocida urgencia.

El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el pavimento o el suelo del vehículo y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Art. 48. Los receptores de radio, televisión y, en general, todos los aparatos reproductores de sonido se aislarán y ubicarán de manera que el ruido transmitido a las viviendas o locales colindantes no exceda del máximo autorizado para la zona en concreto.

Se considera como transgresión de esta ordenanza el comportamiento incívico de los vecinos que transmitan ruidos que superen el nivel señalado en el párrafo anterior.

Art. 49. La tenencia de animales domésticos obligará al dueño a la adopción de las precauciones necesarias para evitar transgresiones de las normas contenidas en la presente ordenanza.

Art. 50. 1. La instalación en edificios de cualquier sistema acústico como alarmas, sirenas y otros similares, requerirá la autorización del Ayuntamiento de Valdemorillo. La solicitud de instalación deberá especificar el titular del sistema, las características del mismo, el responsable de su instalación y desconexión, y el plan de pruebas y ensayos iniciales y periódicos.

2. En cualquier caso, los sistemas de aviso acústico o alarma se ajustarán a las condiciones siguientes:

- Las pruebas iniciales se realizarán inmediatamente después de la instalación y sólo podrán efectuarse entre las nueve y las veinte horas.
- Las pruebas de comprobación periódica sólo se podrán realizar, como máximo, una vez al mes y en un intervalo de tres minutos dentro del horario de nueve a veinte horas.
- La duración máxima de funcionamiento continuo del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de sesenta segundos.
- La señal de alarma sonora se podrá repetir un máximo de cinco veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y un máximo de sesenta segundos.
- Si una vez terminado el ciclo completo no hubiese sido desactivado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.
- El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas será de 85 dB(A), medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Capítulo V

Perturbaciones por vibraciones

Art. 51. Ninguna fuente vibrante podrá transmitir unos niveles al ambiente interior cuyo índice de percepción vibratoria K supere los valores establecidos en la siguiente tabla:

Área de sensibilidad acústica	Uso del recinto	VALORES LÍMITE EXPRESADOS EN UNIDADES K	
		Período diurno	Período nocturno
Tipo VI (área de trabajo)	Sanitario	1	1
Tipo VI (área de trabajo)	Docente	2	2
Tipo VI (área de trabajo)	Cultural	2	2
Tipo VI (área de trabajo)	Oficinas	4	4
Tipo VI (área de trabajo)	Comercios	8	8
Tipo VII (área de vivienda) . .	Residencial habitable	2	1,4
Tipo VII (área de vivienda) . .	Residencial servicios	4	2
Tipo VII (área de vivienda) . .	Hospedaje	4	2

Capítulo VI

Régimen disciplinario

SECCIÓN PRIMERA

Normas generales

Art. 52. La vigilancia que respecto al cumplimiento de lo establecido en esta ordenanza se atribuye a la Administración municipal se realizará por el servicio competente mediante visitas a los focos fijos de emisión, estando obligados los titulares de los mismos a permitir el empleo de dispositivos medidores y la realización de cuantas operaciones sean necesarias para el cumplimiento de tal finalidad.

Art. 53. Si en visita de inspección por técnico municipal se apreciara el incumplimiento de la normativa aplicable, ello dará lugar a la incoación de expediente disciplinario en el que se determinarán las medidas correctoras necesarias que serán notificadas al interesado mediante audiencia.

Art. 54. Cuando para la realización de inspección sea necesario entrar en un domicilio y el residente se oponga a ello, será preceptiva la correspondiente autorización judicial. En los demás supuestos los agentes de la autoridad a quienes compete la inspección de las instalaciones o establecimientos, estarán facultados para acceder a los mismos en el horario de desarrollo de la actividad, sin previo aviso y siempre que se identifiquen.

Art. 55. Los titulares o responsables de los establecimientos o actividades generadoras de ruidos y vibraciones están obligados a facilitar el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos a los agentes de la autoridad.

Art. 56. Durante la inspección, los titulares o responsables de las actividades implicadas dispondrán su funcionamiento en las condiciones que les indiquen los agentes de la autoridad, siempre que ello sea posible, pudiendo presenciar aquéllos el proceso de inspección.

Art. 57. 1. Cualquier persona, natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos emisores de contaminación acústica que contravengan las prescripciones de la presente ordenanza.

2. El escrito de denuncia deberá contener, junto a los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

3. En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares darán lugar a la incoación del oportuno expediente, notificándose a los interesados las resoluciones que se adopten.

Art. 58. 1. Los datos obtenidos de las actividades de vigilancia o inspección se consignarán en el correspondiente acta o documento público que, firmado por el funcionario y con las formalidades exigibles, gozará de presunción de certeza y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en los mismos, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.

2. Del acta que se levante y del informe preceptivo que lo acompañe se entregará una copia al titular o a la persona responsable de la actividad.

SECCIÓN SEGUNDA

Infracciones

Art. 59. Se considera como infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o seguir determinada conducta en relación con las materias que la ordenanza regula.

Art. 60. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme a las determinaciones que para cada foco contaminador establecen los artículos siguientes.

Art. 61. Se consideran faltas leves:

- Superar en 3 dB(A) los niveles de los ruidos máximos admisibles.
- Obtener niveles de transmisión de vibraciones superiores a los prescritos para cada circunstancia por el artículo 51.

Art. 62. Se considerarán faltas graves:

- La reincidencia por tercera vez en falta leve.
- Superar entre 3 y 6 dB(A) los niveles de los ruidos máximos admisibles.

Art. 63. Se considerarán faltas muy graves:

- La reincidencia por tercera vez en falta grave.
- Superar en más de 6 dB(A) los niveles de los ruidos máximos admisibles.

SECCIÓN TERCERA

Sanciones

Art. 64. Sin perjuicio de la exigencia, en los casos que proceda de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos contenidos en el título II de la presente ordenanza relativos a la contaminación se sancionarán de la siguiente manera:

- Las infracciones leves con multas de hasta 1.000.000 de pesetas.
- Las infracciones graves con multas de 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas.

- Las infracciones muy graves con multas de 10.000.001 a 50.000.000 de pesetas, pudiéndose llegar al precintado o clausura de la actividad en su caso.

Art. 65. 1. Para graduar la cuantía de las respectivas infracciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- La naturaleza de la infracción.
- La capacidad económica de la empresa o particular.
- La gravedad del daño producido.
- El grado de intencionalidad.
- La reincidencia.

2. Se considerará reincidente a quien haya sido sancionado previamente por falta o faltas en los últimos veinticuatro meses.

SECCIÓN CUARTA

Medidas cautelares

Art. 66. Cuando se supere en más de 10 dB(A) en el período diurno y 7 dB(A) en el nocturno los valores límite establecidos en esta ordenanza, durante la tramitación del correspondiente expediente sancionador, el Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias podrá ordenar, mediante resolución motivada, la suspensión, precintado o clausura del foco emisor.

Art. 67. Para ejercer nuevamente la actividad que haya sido suspendida, precintada o clausurada, en todo o en parte, será necesario que el titular de la misma acredite que, al haber adoptado las medidas correctoras necesarias, cumple con los límites establecidos en esta ordenanza. El levantamiento de esta clausura, precinto o suspensión se realizará por el Ayuntamiento, tras la comprobación por los servicios de vigilancia e inspección.

TÍTULO III

Limpieza de los espacios públicos y retirada de residuos

Art. 68. El contenido del presente título tiene por objeto la regulación de actividades dirigidas a la limpieza de los espacios públicos y recogida de residuos sólidos para conseguir las adecuadas condiciones de pulcritud y ornato urbanos, sirviendo como complemento de la normativa general vigente en la materia.

Capítulo I

Personas obligadas a la limpieza

Art. 69. La limpieza de la red viaria pública, calles, plazas, glorietas, pasos a distinto nivel, túneles, etcétera, tanto de tránsito rodado como peatonal, será competencia del Ayuntamiento a través de las formas de gestión que le permite la Legislación de Régimen Local.

Art. 70. La limpieza de los solares y calles de dominio particular deberá llevarse a cabo por la propiedad, quienes serán responsables de conseguir unos niveles adecuados de pulcritud y limpieza.

Art. 71. Las comunidades de propietarios o quienes habiten un inmueble y, en su caso, los colindantes están obligados a mantener limpios los patios de luces, patios de manzana, portales, escaleras o cualquier otra zona común.

Capítulo II

Actuaciones prohibidas

Art. 72. Se prohíbe arrojar a la vía pública toda clase de residuos como colillas, cáscaras, papeles o cualquier tipo de desperdicios similares, debiendo utilizarse las papeleras o contenedores dispuestos a tal fin. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación indebida sobre las papeleras o contenedores.

Art. 73. Se prohíbe hacer fuego de cualquier tipo en espacios públicos y, en general, incinerar cualquier tipo de basura. Se prohíbe, asimismo, quemar restos de poda o siega cuando concurren las siguientes circunstancias:

- En el período de estiaje, es decir, en los meses de abril a septiembre, ambos inclusive.
- En los días de viento.
- En cualquier circunstancia que pueda resultar peligrosa o dañina para las personas, bienes, plantas, animales o el medio ambiente en general.
- En todo caso, se deberá disponer de medios eficaces de extinción que permitan controlar el fuego.

Art. 74. Se prohíbe cualquier operación realizada en vías o espacios públicos que pueda ensuciarlos, y en especial:

- a) Limpiar o lavar vehículos, así como cambiar a los mismos el aceite u otros líquidos.
- b) Sacudir alfombras o artículos similares en la vía pública o sobre la misma desde ventanas, balcones o terrazas.
- c) Dispersar, manipular o seleccionar residuos sólidos urbanos.
- d) Realizar actos de propaganda o similares que supongan repartir o lanzar carteles, folletos, papeletas u hojas sueltas que ensucien las vías públicas. En casos de especial significación y general participación ciudadana podrá suspenderse esta prohibición.

Capítulo III

Actividades varias y limpieza

Art. 75. Quienes estén al frente de quioscos o puestos automatizados en la vía pública, bien sea aislados o agrupados en mercadillos y los titulares de cafeterías, bares y similares que ocupen suelo público con terrazas anejas, están obligados a mantener limpio el espacio en que se desarrolle su actividad, así como la parte de acera que ocupe, en su caso, la fachada del local.

Art. 76. Quienes regenten quioscos, puestos, expendedurías de tabaco y loterías, deberán instalar por su cuenta papeleras adicionales, que serán vaciadas y recogidas por los servicios municipales.

Art. 77. Los titulares de los vehículos y subsidiariamente los del establecimiento o finca de que se trate, una vez terminada la carga y/o descarga de elementos que ensucien la calzada o acera, están obligados a limpiarla, retirando todo residuo vertido.

Art. 78. Cuando se realicen pequeñas obras como canalizaciones, calas, etcétera, éstas deberán señalizarse convenientemente para evitar el posible peligro para circulación de peatones o vehículos, además de retirar los sobrantes y escombros dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de las obras, dejándolos mientras tanto debidamente amontonados en la forma que menos perturbe el tránsito vial. Si los restos tienen volúmenes superiores a un metro cúbico, será obligatorio disponer de contenedores adecuados al efecto.

Capítulo IV

Limpieza de edificaciones

Art. 79. Los propietarios de fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, de forma que se consiga una uniformidad acorde con el entorno urbano.

Art. 80. En el proceso de limpieza de balcones, terrazas, escarpates, puertas, marquesinas, toldos, etcétera, se procurará no causar molestias a los transeúntes ni manchar o ensuciar la vía pública.

Art. 81. Queda prohibido colocar carteles y realizar inscripciones o pintadas en paredes, muros o quioscos, fachadas, farolas, verjas, vallas, papeleras, mobiliario urbano, etcétera, así como rasgar, arrancar o ensuciar carteles o anuncios situados en los lugares autorizados al efecto.

Capítulo V

Retirada de residuos sólidos

SECCIÓN PRIMERA

Normas generales

Art. 82. Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte, almacenamiento o aprovechamiento de estos residuos sin la previa concesión o autorización municipal.

Art. 83. Los productores o poseedores de residuos tóxicos o peligrosos están obligados a realizar el tratamiento necesario para eliminar o reducir la toxicidad de tales residuos antes de su recogida, o bien se les exigirá que los depositen en forma y lugar adecuados.

Art. 84. Los productores o poseedores de residuos tóxicos o peligrosos están obligados, en cualquier caso, a proporcionar al Ayuntamiento toda la información necesaria al respecto, siendo responsables de todo daño que pudiera producirse por omisión o falsedad de la información.

SECCIÓN SEGUNDA

Residuos domiciliarios

Art. 85. Se entiende por residuos domiciliarios aquellos que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos comerciales que por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores.

Art. 86. Las dependencias y locales comerciales de un inmueble que diariamente produzcan residuos en cantidad superior a la capacidad de un recipiente normalizado, deberán tener un cuarto de basuras propio en el local.

Art. 87. En las zonas en que existan recipientes normalizados, los vecinos depositarán en ellos los residuos, convenientemente dispuestos en el interior de bolsas de plástico, que se cerrarán para evitar en lo posible el desprendimiento de olores. El personal del vehículo colector vaciará el contenido en el camión y los reintegrará al lugar en el que se encontraban, no afectando ninguna manipulación dentro de ninguna finca de propiedad pública o privada.

Art. 88. En las zonas en que no existan recipientes normalizados, se recogerá a partir de la puerta de la finca o local comercial y los vecinos estarán obligados a disponer de cubos provistos de tapa donde depositar los residuos dispuestos en bolsas de plástico, tal y como se describe en el artículo anterior.

Art. 89. Los residuos procedentes de la poda serán depositados en los contenedores que el Servicio Municipal pondrá a disposición de los usuarios. En estos contenedores está prohibido arrojar residuos de cualquier tipo que no sean de la poda.

SECCIÓN TERCERA

Residuos especiales

Art. 90. Los escombros procedentes de pequeñas obras, en volumen no superior a un metro cúbico, podrán depositarse en contenedores especiales dispuestos para tal uso, pero no se permite hacerlo en los recipientes normalizados.

Art. 91. Los escombros en cantidad superior a un metro cúbico, así como las tierras procedentes del vaciado, habrán de ser eliminados por los interesados.

Art. 92. Los residuos a los que se refiere el artículo anterior, no podrán almacenarse en la vía pública, salvo que lo sean en contenedores adecuados, cuya instalación reúna las condiciones siguientes:

- a) Los contenedores deberán poseer una identificación que permita conocer su titular.
- b) Cuando los contenedores se encuentren llenos de escombros, deberá procederse a su retirada en plazo no superior a cuarenta y ocho horas, pudiendo sustituirse por otro vacío.
- c) Los contenedores podrán situarse únicamente en zonas de la calzada donde esté permitido estacionar vehículos. Esta condición puede ser obviada cuando lo autoricen los servicios municipales competentes por motivo fundado.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el Ayuntamiento podrá retirar el contenedor, que una vez vacío quedará en depósito, previo pago de los gastos que ocasione su retirada, transporte y vertido, sin perjuicio de la sanción que pudiera imponerse de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza.

SECCIÓN CUARTA

Residuos industriales

Art. 93. Los productores o poseedores de residuos industriales no asimilables a residuos urbanos están obligados a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para asegurar que el transporte, tratamiento, eliminación u aprovechamiento se realice sin riesgo para las personas o el medio ambiente. Estos residuos deberán ser depositados en vertederos de seguridad, siendo los propietarios de éstos los únicos responsables de los daños o perjuicios que puedan ocasionar.

Art. 94. Los productores o poseedores de residuos industriales, cualquiera que sea su naturaleza, llevarán un registro en el que constará diariamente el origen, cantidad y características de los mismos, así como la forma de eliminación o aprovechamiento y

el lugar de vertido, en su caso. Dicho registro estará a disposición de la inspección municipal competente. Para deshacerse de tales residuos será necesaria la autorización municipal.

Art. 95. Cuando los residuos industriales sean tóxicos o peligrosos, o por su carácter puedan serlo al transcurrir el tiempo, sólo podrán ser depositados en instalaciones que aseguren su destrucción o inocuidad, circunstancia que se acreditará documentalmente al Ayuntamiento, o retirada por servicios especiales supramunicipales.

Art. 96. El transporte de los desechos industriales podrá efectuarse por los propios productores o poseedores o por terceras personas que cuenten con la licencia oportuna, en aquellos casos en que no existan servicios de índole supramunicipal.

SECCIÓN QUINTA

Residuos sanitarios o clínicos

Art. 97. Se consideran residuos sanitarios o clínicos los procedentes de centros sanitarios de cualquier clase, como hospitales, clínicas, sanatorios, laboratorios, etcétera.

Los residuos procedentes de quirófanos, curas..., constituidos por gasas, jeringuillas, algodón, vendajes, restos de medicamentos, etcétera, estarán separados de los comedores, cafeterías, bares, etcétera, con el objeto de evitar infecciones y contagios. Estarán debidamente envasados y cerrados, utilizando recipientes normalizados. La entrega de este tipo de residuos se hará a los servicios de recogida de carácter supramunicipal.

Capítulo VI

Vertederos

Art. 98. Los depósitos o vertederos para la eliminación de residuos sólidos urbanos son de exclusiva competencia municipal y en cuanto a su situación, instalación, forma de vertido y funcionamiento se dará cumplimiento a cuanto dispongan las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 99. Todo vertedero que no cumpla con lo establecido en el artículo anterior será considerado como clandestino y clausurado de inmediato, sin perjuicio de la aplicación de la sanción prevista y de la responsabilidad que contrayeren.

Capítulo VII

Régimen disciplinario

SECCIÓN PRIMERA

Normas generales

Art. 100. 1. Toda persona física o jurídica podrá denunciar al Ayuntamiento las infracciones de la presente ordenanza en relación con el contenido de este título.

2. En cuanto al contenido de la denuncia y sus efectos se estará a lo dispuesto en el artículo 31 de la presente ordenanza.

Art. 101. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en este título serán exigibles por los actos propios, así como por los de aquellas personas o animales por quien se deba responder. En los casos de obligaciones colectivas la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios del inmueble o a quien ostenta la representación del colectivo.

SECCIÓN SEGUNDA

Infracciones

Art. 102. Se considera que constituye infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta en relación con las materias que regula.

Art. 103. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme a las determinaciones que para cada foco contaminador establecen los artículos siguientes.

Art. 104. Se consideran faltas leves:

- La falta de limpieza en las calles particulares y espacios análogos.

- Arrojar desperdicios en la vía pública y realizar operaciones prohibidas por el artículo 74 de la presente ordenanza, con la excepción de cambiar aceite u otros líquidos a un vehículo, que se considerará falta grave.

- El incumplimiento de los artículos 75 al 81, ambos inclusive, con la excepción de efectuar inscripciones o pintadas descritas en el artículo 81, colocar carteles en lugares no permitidos y el incumplimiento del artículo 77, que se considerarán faltas graves.

- La falta de cuidado con los medios de evacuación de residuos (contenedores, recipientes, papeleras, etcétera) y el desbordamiento de éstos.

Se considerarán faltas graves, además de las referidas en el párrafo anterior:

- La reincidencia por tres veces en falta leve.
- Realizar actos de propaganda mediante el reparto de folletos, octavillas, etcétera, que ensucien los espacios públicos.
- El incumplimiento de los artículos 91 y 92.
- Dañar los medios de evacuación de residuos.
- Abandonar cadáveres de animales o enterrarlos en suelo público.
- Contravenir lo dispuesto en el artículo 97.

Se considerarán infracciones muy graves:

- La reincidencia por tres veces en faltas graves.
- Dedicarse a la recogida de residuos sólidos sin la debida autorización.
- Contravenir lo dispuesto en los artículos 93, 94, 95 y 96.

SECCIÓN TERCERA

Sanciones

Art. 105. Sin perjuicio de la exigencia en los casos que proceda de las correspondientes responsabilidades civiles o penales, las infracciones a los preceptos del título II de la presente ordenanza se sancionarán de la siguiente manera:

- Las infracciones leves con multas de hasta 100.000 pesetas.
- Las infracciones graves con multas de 100.001 a 5.000.000 de pesetas.
- Las infracciones muy graves con multas de 5.000.001 a 50.000.000 de pesetas, pudiéndose llegar al precintado o clausura de la actividad, en su caso.

Art. 106. Para graduar la cuantía de las respectivas infracciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- La naturaleza de la infracción.
- La capacidad económica de la empresa o particular.
- La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social o material.
- El grado de intencionalidad.
- La reincidencia.

Se considerará reincidente a quien haya sido sancionado previamente por falta o faltas en los últimos veinticuatro meses.

TÍTULO IV

Protección de las zonas verdes

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 107. A los efectos de esta ordenanza se consideran zonas verdes los espacios destinados a plantación de arbolado y jardinería conforme a las determinaciones de los planes de ordenación urbana.

En todo caso, serán consideradas como zonas verdes a los efectos de esta ordenanza las plazas y jardines públicos, los jardines en torno a monumentos o en isletas viarias, las alineaciones de árboles en aceras y paseo y las jardineras y elementos de jardinería instalados en la vía pública.

Art. 108. Las siguientes normas serán de aplicación, en lo que los afecte, a los jardines y espacios verdes de propiedad privada.

Capítulo II

Implantación de nuevas zonas verdes

Art. 109. Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización a lo establecido en los planes de ordenación urbana, en sus instalaciones a las normas específicas sobre normalización de elementos constructivos y en su ejecución al pliego de condiciones técnicas generales para las obras.

Art. 110. En cuanto a plantación, las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguientes normas:

- Se respetarán todos los elementos vegetales a que se hace referencia en el artículo anterior.
- Para las nuevas plantaciones se elegirán especies vegetales de probada rusticidad en el clima de Valdemorillo, cuya futura consolidación en el terreno evite gastos excesivos de agua en su mantenimiento.
- No se utilizarán especies que en ese momento estén declaradamente expuestas a plagas y enfermedades crónicas y que como consecuencia de ello puedan ser foco de infección.
- Las plantas que se utilicen deberán encontrarse en perfecto estado sanitario. Su tamaño deberá ser el adecuado para el desarrollo óptimo del vegetal, sin desequilibrios orgánicos que provoquen enfermedades en el mismo o vuelcos por debilidad del sistema reticular.
- Cuando las plantaciones vayan a estar próximas a edificaciones se elegirán a aquellas que no puedan producir por su tamaño o porte una pérdida de iluminación o soleamiento en aquéllas, daños en las infraestructuras o levantamiento de pavimentos o aceras. A tal efecto se establece como norma la separación mínima de edificios, instalaciones y medianerías de 5 metros en el caso de árboles, y 0,50 metros en las restantes plantas.

En cualquier caso, los promotores podrán formular consultas a los servicios municipales relacionados con la implantación de zonas verdes.

Art. 111. Las redes de servicios (eléctricas, telefónicas, de saneamiento, distribución de aguas, etcétera) que hayan de atravesar las zonas verdes, deberán hacerlo de forma subterránea, debidamente canalizadas y señalizadas.

Las redes de servicios públicos no podrán usarse, en ningún caso, para interés o finalidad privada. Se prohíbe de forma especial el uso de agua de la red municipal para el riego de jardines privados.

Capítulo III

Conservación de zonas verdes

Art. 112. Todos los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlos en buen estado de conservación, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.

Art. 113. Los árboles y arbustos que integran las zonas verdes serán poblados adecuadamente en la medida en que la falta de esta operación pueda suponer una merma en el vigor vegetativo, un aumento de la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades o un peligro de caída de ramas secas.

Art. 114. Los riegos precisos para la subsistencia de los vegetales incluidos en cualquier zona verde deberán realizarse con un criterio de economía de agua.

Art. 115. Todo propietario de una zona verde queda obligado a realizar los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos por su cuenta, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas de dicha zona verde.

En caso de que se declare una plaga o enfermedad en las plantaciones de una zona verde, el propietario deberá dar a las mismas y a su cargo el correspondiente tratamiento fitosanitario, en el plazo máximo de ocho días, debiendo, en caso necesario, proceder a eliminar y suprimir plantaciones de forma inmediata.

Art. 116. Los jardines y zonas verdes, públicos y privados, deberán encontrarse en todo momento en un estado satisfactorio de limpieza y ornato, así como libres de maleza espontánea, en un grado en que no puedan ser causa de infección o materia fácilmente combustible.

Art. 117. Los titulares de los quioscos, bares, etcétera, que integren en sus instalaciones algún tipo de plantaciones, deberán velar por el buen estado de las mismas.

Art. 118. Cuando en la realización de las redes de servicio haya de procederse a la apertura de zanjas en zonas ajardinadas ya consolidadas, se deberá evitar que las obras afecten a los sistemas radiculares de los elementos vegetales existentes, debiendo restituir al finalizar las obras correspondientes la zona ajardinada a su estado primitivo, reparando cualquier elemento que haya sido dañado.

Capítulo IV

Uso de las zonas verdes

SECCIÓN PRIMERA

Normas generales

Art. 119. Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza y en las demás disposiciones aplicables.

Art. 120. Los lugares a los que se refiere esta ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de su uso en actor organizados por su finalidad, contenido, características o fundamento presuponga la utilización de tales recintos con fines particulares en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Art. 121. Cuando por motivos de interés público se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause deterioro en las plantas o el mobiliario urbano. En todo caso, las autorizaciones deberán ser solicitadas con antelación suficiente para adoptar las medidas preventivas necesarias.

Art. 122. Los usuarios de las zonas verdes y del mobiliario urbano instalado en las mismas deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figure en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes.

En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Municipal y el personal de parques y jardines.

SECCIÓN SEGUNDA

Protección de los elementos vegetales

Art. 123. Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes no se permitirán con carácter general los siguientes actos:

- Toda manipulación realizada sobre los árboles y las plantas.
- Caminar por zonas ajardinadas acotadas.
- Pisar el césped de carácter ornamental e introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar o reposar sobre él.
- Cortar flores, ramas o especies vegetales.
- Talar o podar árboles situados en espacios públicos sin autorización municipal expresa.
- Aclarar, arrancar o partir árboles, pelar o arrancar su corteza, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento y trepar o subir a los mismos.
- Depositar materiales sobre los alcornoques o verter en ellos cualquier clase de producto tóxico.
- Arrojar en zonas ajardinadas basuras, residuos, cascotes, piedras, plásticos, aceite o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

SECCIÓN TERCERA

Protección de animales

Art. 124. Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en las zonas verdes, así como de los lagos y estanques, no se permitirán los siguientes actos:

- Cazar cualquier tipo de animal, así como espantar las palomas, pájaros y cualquier otra especie de ave, perseguirlos o permitir que los persigan perros u otros animales.
- Pescar, inquietar o causar daño a los peces, así como arrojar cualquier objeto o desperdicio a los lagos, estanques, fuentes y rías.

- c) La tenencia en tales lugares de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido, etcétera.

Art. 125. Los usuarios de las zonas verdes no podrán abandonar en dichos lugares especies animales de ningún tipo. Cuando por las características de determinados animales sea aceptable su donación, ésta deberá ser autorizada por el Ayuntamiento.

SECCIÓN CUARTA

Protección del entorno de las zonas verdes

Art. 126. La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes exige que:

- a) La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente acotadas cuando concurren las circunstancias siguientes:
1. Puedan causar molestias o accidentes a las personas.
 2. Puedan causar daño o deterioro a plantas, árboles o al mobiliario urbano.
 3. Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan su circulación.
 4. Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.
- b) Los vuelos de aviones de modelismo propulsados por medios mecánicos, sólo podrán realizarse en los lugares expresamente señalizados para ello.
- c) Las actividades publicitarias se realizarán previa autorización municipal expresa.
- d) Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público. Las filmaciones cinematográficas o de televisión con miras a escenas figurativas y la colocación o acarreo de enseres o instalaciones de carácter especial para tales actividades tendrán que ser autorizadas de forma expresa por el Ayuntamiento.
- e) Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante, que sólo podrá efectuarse con la correspondiente autorización municipal para cada caso concreto.
- f) La instalación de cualquier clase de comercio, restaurante, venta de bebidas, etcétera, requerirá autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable disponga para cada caso concreto. Los concesionarios deberán ajustarse al alcance de su concesión, siendo responsables de sus extralimitaciones.
- g) Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto no se permitirá acampar, instalar tiendas o vehículos habilitados a tal efecto.

Art. 127. En las zonas verdes no se permitirá:

- a) Lavar vehículos o ropa ni tomar agua de las bocas de riego.
- b) Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajo de reparación de automóviles.
- c) Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria en los parques catalogados.

SECCIÓN SEXTA

Protección del mobiliario urbano

Art. 128. El mobiliario urbano existente en parques, jardines y zonas verdes deberá mantenerse en el más adecuado estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida.

Capítulo V

Régimen disciplinario

SECCIÓN PRIMERA

Normas generales

Art. 129. Cualquier persona, natural o jurídica, podrá denunciar las infracciones a esta ordenanza en relación con las zonas verdes.

Las denuncias darán lugar a la incoación del oportuno expediente, cuya resolución será comunicada a los denunciantes.

SECCIÓN SEGUNDA

Infracciones

Art. 130. Se consideran infracciones administrativas, en relación con lo contenido en el presente título, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en el mismo.

Art. 131. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de acuerdo con lo que se determina en este artículo. Se consideran infracciones leves:

- a) Las deficiencias de conservación de zonas verdes en aspectos no tipificados como infracciones de mayor gravedad en los apartados siguientes.
- b) Las deficiencias de limpieza de las zonas verdes.
- c) Deteriorar los elementos vegetales, así como atacar a los animales existentes en las zonas verdes o abandonar en ellas especies animales de cualquier tipo.
- d) Practicar juegos y deportes en lugares o forma inadecuados o no autorizados.
- e) Usar indebidamente el mobiliario urbano.

Se consideran infracciones graves:

- a) La reincidencia en infracciones leves por tres veces.
- b) La implantación de zonas verdes contraviniendo lo establecido en esta ordenanza.
- c) El gasto excesivo de agua en el mantenimiento de las zonas verdes.
- d) Las deficiencias en la aplicación de tratamientos sanitarios con la debida dosificación y oportunidad.
- e) Las deficiencias en la limpieza de las zonas verdes cuando acarreen accidentes o infecciones.
- f) La apertura de zanjas contraviniendo lo establecido en el presente título.
- g) Destruir elementos vegetales o causar daño a los animales existentes en las zonas verdes.
- h) Usar bicicletas en lugares no autorizados.
- i) Causar daños al mobiliario urbano.

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La reincidencia por tres veces de infracciones graves.
- b) Que la acción u omisión infractora afecte a plantaciones que estuviesen catalogadas como de interés público.
- c) Que el estado de los elementos vegetales suponga un peligro de propagación de plagas o enfermedades o entrañen grave riesgo para las personas.
- d) La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal.
- e) Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.

SECCIÓN TERCERA

Sanciones

Art. 132. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta ordenanza, en lo que respecta a las zonas verdes, serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Las infracciones leves con multas de hasta 100.000 pesetas.
- b) Las infracciones graves con multas de 100.001 a 5.000.000 de pesetas.
- c) Las infracciones muy graves con multas de 5.000.001 a 50.000.000 de pesetas.

Art. 133. Los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente.

Art. 134. La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurren.

Se entenderá que incurre en reincidencias quien haya sido sancionado por más de una infracción a las materias de este título durante los últimos veinticuatro meses.

TÍTULO V

Protección de los recursos hidráulicos frente a la contaminación por vertidos no domésticos

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 135. Sin perjuicio de lo establecido en esta ordenanza, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de saneamiento y, en general, las instalaciones para esta finalidad se ajustarán a los planes de ordenación urbana y a la legislación específica.

Capítulo II

Condiciones de los vertidos

Art. 136. Toda descarga de aguas residuales no domésticas al alcantarillado como resultado de algún proceso industrial, deberá contar con autorización del Ayuntamiento.

Art. 137. Los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, de acuerdo con el tipo de vertidos e independientemente de las medidas correctoras de depuración y tratamiento que exija la legislación aplicable a cada caso, podrán exigir cuantas medidas correctoras estimen oportunas con el objeto de defender el medio ambiente y la salud pública, así como las formas de control y los métodos de muestreo y análisis de vertidos aplicables.

Art. 138. El usuario queda obligado a instalar el equipamiento necesario para establecer el control establecido en el artículo anterior, así como a llevar un registro de los vertidos realizados, que deberán estar a disposición de la inspección competente. En la autorización municipal de los vertidos se fijarán los datos que deberán figurar en la hoja de registro aplicable a cada caso, así como las limitaciones que se impongan.

Art. 139. El usuario queda obligado a facilitar el acceso a las instalaciones y permitir la toma de muestras o la realización de las medidas oportunas a los técnicos municipales.

Art. 140. La inspección y control consistirá total o parcialmente en:

- Revisión de instalaciones.
- Comprobación de los elementos de medición.
- Toma de muestras para su análisis posterior.
- Realización de análisis y mediciones "in situ".
- Notificación al interesado de los resultados de la inspección.

Capítulo III

Vertidos prohibidos

Art. 141. Con independencia de aquellos vertidos que sean prohibidos por las leyes y reglamentos estatales o de la Comunidad de Madrid, en el término municipal de Valdemorillo quedan expresamente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materias que de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos se señalan a continuación:

- Mezclas explosivas: líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza y cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos o explosiones. En ningún momento dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro, en el punto de descarga a la red, deben dar valores al 5 por 100 del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10 por 100 el citado límite.
- Desechos sólidos viscosos: desechos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales.

Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva: grasas, tripas o tejidos de animales, estiércol, huesos, pelos, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, ceniza, arenas, cal gastada, trozos de piedra o mármol, trozos de metal, vidrio, pajas, viruta, maderas, plástico, alquitrán, residuos del procesado de combustibles o aceites lubricantes y similares y, en general, sólidos de tamaño superior a 1,5 centímetros en cualquiera de sus dimensiones.

- Materiales coloreados: líquidos, sólidos o gases que incorporados a las aguas residuales den coloración y que, en su caso, no se eliminen en el proceso de tratamiento empleado en las estaciones depuradoras municipales.
- Residuos corrosivos: líquidos, sólidos o gases que provoquen corrosión en la red de saneamiento o en las instalaciones de depuración, así como todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos.
- Desechos radiactivos: desechos radiactivos o isótopos de vida media o concentración, tales que puedan provocar daños en las instalaciones y/o peligro para el personal de mantenimiento de las mismas.
- Materias nocivas y sustancias tóxicas: sólidos, líquidos o gases en cantidades tales que, por sí solos o en interacción con otros desechos, puedan causar molestia pública o peligro para el personal encargado del mantenimiento y conservación de la red de colectores o estaciones depuradoras.

Capítulo IV

Régimen disciplinario

SECCIÓN PRIMERA

Normas generales

Art. 142. Cuando los vertidos a la red de alcantarillado no cumplan con las limitaciones que se le impongan, ello dará lugar a la aplicación de cualquiera de las medidas siguientes, pudiéndose aplicar más de una a la vez:

- Prohibición total del vertido.
- Exigir un pretratamiento o modificación del proceso.
- Exigir el pago de los daños causados por el vertido extraordinario.
- Imposición de sanciones que pueden llegar a la revocación de la licencia.

SECCIÓN SEGUNDA

Infracciones

Art. 143. Se consideran infracciones administrativas, en relación con el contenido del presente título, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en el mismo.

Art. 144. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina en este artículo.

Se consideran infracciones leves:

- No facilitar a los inspectores municipales el acceso a las instalaciones o la información que soliciten.
- Omitir información acerca de las características del vertido.

Se consideran infracciones graves:

- La reincidencia simple en faltas leves.
- Carecer o mantener fuera de servicio las instalaciones o equipo necesario para el análisis y control.
- Efectuar vertidos que requieren pretratamiento sin llevarlo a cabo.
- No respetar las limitaciones impuestas a los vertidos.

Se consideran infracciones muy graves:

- La reincidencia simple en faltas graves.
- Realizar vertidos prohibidos.
- No contar con permiso municipal de vertido.

SECCIÓN TERCERA

Sanciones

Art. 145. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta ordenanza se sancionarán de la siguiente forma:

- Las leves con multas de 1.000.000 de pesetas.
- Las graves con multas de 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas.
- Las muy graves con multas de 10.000.001 a 50.000.000 de pesetas.

Art. 146. En todo caso, los daños causados a bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente.

La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, la reincidencia y demás circunstancias que concurrieran.

Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido sancionado por una infracción a las materias de este título durante los doce meses anteriores.

TÍTULO VI

Tenencia de animales domésticos

Capítulo I

Normas generales

Art. 147. Los propietarios o poseedores de animales domésticos o de compañía deberán atenerse a lo establecido en esta ordenanza sobre contaminación acústica, residuos y protección de zonas verdes y serán los responsables de las infracciones a la ordenanza que cometieran los animales.

Art. 148. Cuando los animales se trasladen por zonas de dominio público, deberán estar siempre sujetos al propietario o poseedor por un dispositivo que le permita el control del animal.

Art. 149. Cuando conste la peligrosidad del animal o hubiera atacado a personas u otros animales, además de sujeto, deberá ser paseado con bozal.

Art. 150. Los propietarios de animales domésticos colaborarán con el Ayuntamiento en la elaboración de cuantos estudios o censos fueran pertinentes.

Art. 151. Los dueños de animales domésticos estarán obligados a adoptar las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación de los animales pueda suponer una amenaza, infundir temor u ocasionar molestias a las personas.

Art. 152. En los lugares cerrados donde existan perros sueltos deberá advertirse de su presencia en lugar visible y de forma adecuada.

Art. 153. El titular de un perro está obligado a contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los posibles daños que pueda ocasionar a las personas o bienes, en la forma que establezcan las leyes y reglamentos.

Art. 154. Quedan prohibidos los siguientes actos:

- Mantener animales en terrazas, jardines o patios en horario nocturno, cuando ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
- Permitir la entrada de animales en zonas destinadas a juegos infantiles.
- Consentir que los animales beban directamente de grifos o caños de aguas de uso público.
- Poseer, en un mismo domicilio, más de cinco perros y gatos sin la correspondiente autorización.
- Incitar o consentir a los perros atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.

Capítulo II

Régimen disciplinario

SECCIÓN PRIMERA

Normas generales

Art. 155. Cualquier persona, natural o jurídica, podrá denunciar las infracciones a esta ordenanza en relación con la tenencia de animales domésticos.

Las denuncias darán lugar a la incoación del oportuno expediente, cuya resolución será comunicada a los denunciantes.

SECCIÓN SEGUNDA

Infracciones

Art. 156. Se consideran infracciones administrativas, en relación con el contenido de este título, las acciones u omisiones que contravengan lo contenido en el mismo.

Art. 157. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme a lo que se determina en este artículo.

Se consideran infracciones leves: contravenir lo dispuesto en los artículos 148, 150, 152 y 154.

Se consideran infracciones graves:

- No cumplir lo dispuesto en los artículos 149 y 153.
- La reincidencia en infracciones leves por tres veces.

Se consideran infracciones muy graves: la reincidencia por tres veces en infracciones graves.

SECCIÓN TERCERA

Sanciones

Art. 158. Sin perjuicio de exigir, cuando corresponda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta ordenanza serán sancionadas de la siguiente forma:

- Las leves con multas de 5.000 a 50.000 pesetas.
- Las graves con multas de 50.001 a 250.000 pesetas.
- Las muy graves con multas de 250.001 a 2.500.000 pesetas.

Art. 159. En todo caso, los daños causados a bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente.

Art. 160. La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurrieren.

Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido sancionado por más de una infracción relacionada con este título durante los veinticuatro meses anteriores.

CLÁUSULA ADICIONAL

En todo caso, en la aplicación del régimen sancionador por todos los supuestos previstos en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa de la Comunidad de Madrid sobre cada una de las materias, a la que la presente ordenanza se somete en todo caso.

Valdemorillo, a 28 de septiembre de 2000.

(03/18.304/01)

VALDEMORO

URBANISMO

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de julio de 2001, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Primero.—Aprobar provisional y definitivamente la Modificación Puntual del Plan Parcial del Sector VI “Restón”, en el ámbito de las manzanas E.1.1.b y espacios libres, promovido de oficio por este Ayuntamiento, conforme a las determinaciones urbanísticas que se contienen en el informe-propuesta siguiente:

La presente modificación del planeamiento de desarrollo del Plan Parcial VI “Restón”, plantea la alteración del uso de la glorieta de las Sirenas, de 128 metros de diámetro interior y una superficie de 12.868 m² (espacio libre) a equipamiento social, sin alterar las condiciones del viario existente.

En el expediente de tramitación de la modificación puntual consta que por el Pleno, en sesión celebrada el 27 de marzo de 2001, se adoptó el acuerdo de aprobación inicial de la modificación del Plan Parcial VI “Restón”, en el ámbito de las parcelas E.1.1.b y espacios libres.

Sometido a información pública por plazo de un mes, mediante la inserción de anuncios en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 125, de 28 de mayo de 2001 y en el periódico “El Mundo”, de 18 de mayo del mismo año, y notificado a la Junta de Compensación, no se han producido alegaciones.

Las determinaciones que establecía el planeamiento parcial que se pretende su modificación son las siguientes:

- Parcela E.1.1.1:
 Superficie del suelo: 9.185 m².
 Ocupación: 9.185 m².
 Edificabilidad: 27.555 m².
 Uso característico: equipamiento social.
 Altura de la edificación: tres plantas.